E

n la lista publicada por la Contaduría General de la Nación aparecen como empresas no inscritas en bolsa 508 ESP (empresa de servicios públicos). Estas pueden ser de propiedad de nacionales o extranjeros. En ellas pueden participar la Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo (artículo 27 de la [Ley 142 de 1994](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019356)). La Superintendencia de Servicios Públicos puede castigarlas cuando “*cuando carezcan de contabilidad adecuada*”. Además “*Quienes presten los servicios públicos harán los recaudos de las sumas que resulten al aplicar los factores de que trata este artículo y los aplicarán al pago de subsidios, de acuerdo con las normas pertinentes, de todo lo cual llevarán contabilidad y cuentas* detalladas.”. Ahora bien: “*Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás*.” En forma armónica “*las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita*.” En esa ley se previó que la citada superintendencia tiene la facultad de “*Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*” Dicho supervisor puede “*Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispu*esto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994”. Recordemos que “*Las comisiones de regulación definirán los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las entidades prestadoras*”. Adviértase que según se determina en varios documentos, entre ellos la [Resolución No. 195 del 16 de noviembre de 2021](https://www.contaduria.gov.co/documents/20127/2375773/RESOLUCI%C3%93N%2BNo.%2B195%2BDE%2B2021%2B-%2BRES.%2BREVISADO.pdf/c7351428-286d-2995-90f2-9436f584fced), el Régimen de Contabilidad Pública debe ser aplicado por “*las empresas de servicios públicos domiciliarios cuya naturaleza jurídica corresponda a empresas oficiales y las mixtas en las que la participación del sector público sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social*”. La manifestación del [CTCP](https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=44f1818f-3c42-4a29-8963-46587943f180) según la cual “*Es importante indicar que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuando son ciento por ciento entidades del sector público, la normativa contable le corresponde a la Contaduría General de la Nación*.”, es imprecisa. A las empresas de este grupo se aplica un régimen que sigue la NIIF para Pymes. Las normas contables son reglamentarias, razón por la cual no abrogan, subrogan o derogan las normas legales, mucho menos cuando, sin duda alguna, se trata de normas de orden público.

*Hernando Bermúdez Gómez*